

**REMISION DEMANDA AD EXCLUDENDUM PROCESO 2021-383 DEMANDANTE
PRINCIPAL: ALCIRA MORA, DEMANDADO: UGPP; DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM:
MARIA RUTH TABARES**

ANGELICA LA ROTTA <angelicalabogada@yahoo.com>

Lun 31/10/2022 12:07 PM

Para: Juzgado 27 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO No. 2021-383

DEMANDANTE PRINCIPAL: ALCIRA MORA

DEMANDADO: UGPP

DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM: MARIA RUTH TABARES

ASUNTO: REMISIÓN DEMANDA AD EXCLUDENDUM

Respetados señores:

En mi calidad de apoderada de la señora MARIA RUTH TABARES, demandante ad excludendum dentro del proceso de la referencia, por medio del presente remito los siguientes documentos:

1. Demanda Ad Excludendum
2. Poder conferido para actuar
3. Constancia de remisión del poder
4. Anexos
5. Copia de mi tarjeta profesional y cédula de ciudadanía
6. Constancia de la remisión de la demanda a UGPP, con copia al apoderado de la demandante principal.

Cordialmente,

Angélica La Rotta Gómez
Apoderada Demandante Ad Excludendum

Bogotá, Octubre de 2022

Doctora
EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia: PROCESO No. 2021-383
DEMANDANTE PRINCIPAL: ALCIRA MORA DE HUERTAS
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
TERCERO AD EXCLUDENDUM: MARIA RUTH TABARES VILLADA

Asunto: Presentación Demanda de Intervención Ad Excludendum

Respetada Doctora Edna Constanza:

MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 52.390.520. y portadora de la tarjeta profesional 118.793 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en representación de la señora **MARIA RUTH TABARES VILLADA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.596.118, conforme con el poder legalmente conferido y el cual anexo a la presente solicitud, respetuosamente le manifiesto que, con apoyo en lo señalado por el artículo 63 del CGP, presento demanda como tercero ad excludendum, en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que se hagan las Condenas que más adelante solicitaré.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES.

- **DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM:** MARIA RUTH TABARES VILLADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 41.596.118
- **APODERADO:** MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.390.520, Tarjeta Profesional No. 118.793 del CSJ
- **DEMANDANTE PRINCIPAL:** ALCIRA MORA DE HUERTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.367.036.
- **DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
- **REPRESENTANTE LEGAL:** GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces.
- **SUJETO PROCESAL POR DISPOSICIÓN LEGAL:**

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. DOMICILIO Y DIRECCION

- **DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM:** MARIA RUTH TABARES VILLADA en la Calle 38 A No. 77-18 de la ciudad de Bogotá - Cundinamarca. Correo electrónico para recibir notificaciones según lo previsto en la Ley 2213 de 2022: tabarespaola@outlook.com Celular: 3142816856
- **APODERADO DEL DEMANDANTE:** MARIA ANGELICA LA ROTA GOMEZ, en la ciudad de Bogotá, Carrera 16 A No. 75-72 oficina 202. Correo electrónico para recibir notificaciones según lo previsto en la Ley 2213 de 2022: angelicalabogada@yahoo.com Celular: 3123697274
- **DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. En la Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico para recibir notificaciones según lo previsto en el Decreto 806 de 2020: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

III. CLASE DE PROCESO

Ordinario Laboral de Primera Instancia, cuyo conocimiento corresponde al Juez del Circuito de Bogotá, según el artículo 2 del C.P.T. y la Seguridad social, (Ley 1395 de 2010 artículo 42). Por la naturaleza de la acción, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso.

IV. PRETENSIONES

DECLARATIVAS

Primera. Que se declare que la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la C.C. No. 41.596.118, es la única beneficiaria en la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional), causada en el fallecimiento del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ quien en vida se indetificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392, en su condición de compañera permanente supérstite.

CONDENATORIAS

Segunda: Que se Condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reconocer y pagar la sustitución pensional, ocasionada por la muerte del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, a favor de su compañera permanente, la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la C.C. No. 41.596.118, a partir del día 21 de febrero de 2020, día del fallecimiento

Tercera: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP a efectuar el pago retroactivo de las mesadas pensionales por sobrevivientes, ajustándolas con base en el Índice de Precios al consumidor, a favor de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía 41.596.118.

Cuarta: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía 41.596.118, los intereses moratorios sobre el valor de cada mesada pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Quinta, subsidiaria de la pretensión número cuatro: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP a

reconocer y pagar a favor de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía 20.474.769 la indexación de las sumas de dinero adeudadas por concepto de sustitución pensional.

Sexta. Que se condene al demandado a las costas y agencias en derecho del proceso

Séptima: Que en uso de las facultades Ultra y Extra Petita se condene a la Entidad Demandada a lo que resulte probado dentro del proceso.

V. HECHOS

1. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ nació el 18 de marzo de 1935.
2. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ falleció el 21 de febrero de 2020.
3. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ fue pensionado por CAPRECOM a través de la Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981.
4. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, convivía en Unión Libre con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA desde el 03 de abril de 1997.
5. Los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA convivieron bajo el mismo techo por más de 23 años, y su relación afectiva perduró hasta el momento del fallecimiento del pensionado.
6. La señora MARIA RUTH TABARES VILLADA era beneficiaria en salud, en la EPS SANITAS, del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ.
7. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, en vida, radicó en la UGPP declaración juramentada de convivencia, reportando como su compañera permanente a la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, con el fin de designarla como beneficiaria.
8. El 14 de diciembre de 2016 los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA suscribieron una declaración extra juicio de convivencia – por más de 20 años para entonces- con el fin de ratificar el trámite de designación de beneficiarios en vida ante la UGPP.
9. El día 27 de febrero de 2017, el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ radicó en la UGPP solicitud de designación de beneficiarios en vida, reportando a la señora MARIA RUTH TABARES VILLALBA como su compañera permanente, y aportó para el efecto, los documentos exigidos por esa entidad.
10. El día 27 de noviembre de 2017, el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ fue recluido en el hogar para adultos HUELLAS DE VIDA, ubicado en la Carrera 80 A No. 22-37 de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca.
11. La decisión de ingresar al señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ estuvo precedida de complicaciones en su salud que exigían cuidados especiales las 24 horas del día, suministro de medicamentos, y atención de enfermera de manera permanente.
12. La separación entre el pensionado fallecido y la demandante, se ocasionó por circunstancias de fuerza mayor, pero el vínculo sentimental se mantuvo incólume hasta el momento del fallecimiento.
13. La relación existente entre los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA solo se disolvió con el fallecimiento del causante

14. Mientras el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ permaneció en el hogar geriátrico, la señora MARIA RUTH estuvo pendiente de él, de sus necesidades, lo visitaba de manera periódica y constante, e incluso pernoctaba en dicho lugar cuando le era permitido.
15. El dinero con el cual se cubría la mensualidad del hogar geriátrico y demás gastos del causante, provenía de su ingreso por concepto de pensión de jubilación.
16. La señora ALCIRA MORA estuvo casada con el pensionado fallecido, hasta el día 21 de octubre de 1992, fecha en la cual fue decretada la separación de cuerpos y la disolución de la sociedad conyugal, por el Juzgado 11 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá.
17. Con posterioridad al divorcio, el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ no volvió a convivir, ni a rehacer su vínculo afectivo, con la señora ALCIRA MORA.
18. La única persona con la que convivió el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ de manera permanente por más de 23 años, fue con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA.
19. En virtud del fallecimiento del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, a reclamar la sustitución pensional provisional se presentó la señora MARIA RUTH TABARES VILLALBA en su condición de compañera permanente supérstite.
20. Mediante Resolución RDP No. 009373 del 16 de abril de 2020 la UGPP al pronunciarse respecto de la solicitud provisional de sustitución pensional, resolvió negar el derecho pretendido por la señora MARÍA TUTH TABARES VILLALBA.
21. El 11 de diciembre de 2020, se le solicitó a la UGPP un pronunciamiento definitivo sobre el derecho a la sustitución pensional pretendido por la demandante, en el cual se pidió tener en cuenta la designación que en vida hiciere el pensionado fallecido, la convivencia de la pareja, y la continuidad de la relación afectiva hasta el día del fallecimiento.
22. Mediante Resolución RDP No. 003312 del 12 de febrero de 2021, la UGPP se pronunció de manera definitiva sobre la solicitud de sustitución pensional, negando el derecho pretendido por la señora MARÍA TUTH TABARES VILLALBA.
23. El día 18 de febrero de 2021 se radicó recurso de apelación en contra de la Resolución RDP No. 003312 de 2021.
24. Mediante Resolución RDP No. 009086 del 16 de abril de 2021, la UGPP resolvió el recurso de apelación confirmando integralmente el acto administrativo objeto de impugnación.

VI. CUESTIÓN PREVIA Y RELEVANTE – SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Por ajustarse a lo normado en el artículo 148 del CGP, solicito que se decrete la acumulación del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, identificado con el radicado No. 2022-411, al proceso No. 2021-383 que cursa en el Juzgado 27 Laboral del Circuito, por ser éste el de radicado más antiguo, con base en lo siguiente:

1. El día 28 de mayo de 2021 se radicó -de manera virtual- demanda contencioso administrativa en contra de la UGPP, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante, la señora MARÍA RUTH TABARES VILLADA.

2. La demanda correspondió en reparto al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que dispuso su admisión mediante Auto de fecha 15 de julio de 2021, así como la vinculación como Litis consorte necesario de la señora ALCIRA MORA.
3. El 18 de agosto de 2021, la señora ALCIRA MORA por intermedio de apoderado, procedió a presentar demanda como tercero excluyente, así como a contestar la demanda, proponiendo como excepción previa falta de jurisdicción.
4. El 28 de abril de 2022 la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, por medio de apoderado, solicitó que se declarara probada la excepción previa de falta de jurisdicción, al verificar que el causante tenía la condición de trabajador oficial.
5. Mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2022 el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar la falta de jurisdicción, y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito
6. El proceso arriba citado, le correspondió en reparto al Juzgado 6 Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, radicado 2022-0411, y a la fecha no registra ningún movimiento.
7. En ambos procesos se persiguen las mismas pretensiones, en contra de la misma entidad demandada, y se encuentran en la misma instancia.

VII. NORMAS VIOLADAS

DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

El régimen vigente para el momento en el cual falleció el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, y por tanto aplicable a la sustitución pensional que nos ocupa, es el previsto en la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modificaron algunas previsiones contenidas en la Ley 100 de 1993.

Señalan las normas pertinentes a la prestación que se pretende, lo siguiente:

ARTICULO. 46.- *Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*

2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-*Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.*

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; . . ."

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

Conforme con las normas arriba señaladas, cuando se trata del fallecimiento de un pensionado, quien acredita la condición de beneficiari@, tendrá derecho a recibir el 100% de la mesada pensional que éste recibía en vida.

Y en lo que atañe a los beneficiarios, la norma contempla en su literal a) a la compañera permanente, siempre que acredite haber hecho vida marital con el causante, por un período no inferior a 5 años con antelación a la ocurrencia del fallecimiento.

CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES LA UGPP EMITIO UNA RESPUESTA NEGATIVA FRENTE AL DERECHO PENSIONAL PRETENDIDO VS DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

La negativa de la entidad demandada frente a la pretendida sustitución pensional se fundamentó en unas presuntas inconsistencias en las diferentes declaraciones sobre convivencia, aportadas al trámite.

Paso por alto la UGPP, pruebas existentes y también aportadas a la solicitud, como las declaraciones suscritas por el mismo causante en vida, y la designación de beneficiarios que éste hiciera en vida ante esta entidad. De igual manera paso por alto su facultad investigativa para la verificación de los hechos puestos a consideración suya. Así las cosas, pese a que debió hacerse una visita administrativa en el hogar HUELLAS DE VIDA donde el causante paso los últimos años de vida, para confirmar de primera fuente, si el vínculo sentimental entre mi representada y el pensionado fallecido estuvo o no vigente hasta el

momento de la muerte, la UGPP dio plena y absoluta credibilidad a una certificación expedida por el Hogar Geriátrico según la cual los hijos eran los que tenían a su cargo los cuidados y manutención del pensionado, con lo cual se desconocieron todos los demás elementos probatorios, y por ende optó por negar el derecho a la pensión.

Fueron desconocidas las declaraciones de testigos que dieron Fe de la existencia del vínculo afectivo de la pareja, y no se constató por parte de la entidad demandada, en el hogar geriátrico "HUELLAS DE VIDA" la información sobre este vínculo; la UGPP se limitó a señalar que había inconsistencias en la información, sin que nunca se señalarán, cuales en su sentir, eran esas presuntas inconsistencias.

Desconoció igualmente la entidad demandada que la convivencia material puede verse interrumpida, pero cuando ello obedece a circunstancias de fuerza mayor, como sucede en el presente caso, mal se haría en desconocerse el vínculo afectivo, y consecuente condición de beneficiari@ de quien reclama.

Conforme con lo previsto por la Ley 797 de 2003, norma aplicable al caso que nos ocupa como ya se indicó, para que nazca el derecho a la sustitución pensional respecto de quien reclama como compañero permanente, se requiere de la convivencia durante por lo menos 5 años con anterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro.

En este caso estamos ante la convivencia entre los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA, por más de 23 años, pues desde el año 1997 iniciaron su relación sentimental, decidieron convivir bajo el mismo techo, y compartir sus vidas, de manera permanente, hasta el momento del fallecimiento del pensionado.

Sin embargo, pretendió la UGPP desvirtuar el hecho de la convivencia con base en dos circunstancias:

1.- La primera, la internación en un hogar para adultos del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ

2.- Y la segunda, la solicitud pensional que hiciera la señora ALCIRA MORA también como compañera permanente o cónyuge.

Dio credibilidad la demandada a la declaración expedida por el Hogar Huellas de Vida, desconociendo la propia voluntad del causante, quien en vida, en dos ocasiones diferentes (años 2009 y 2017) declaró quien era su compañera permanente. Este antecedente debió conducir el análisis de las pruebas a la verificación in situ de las diferentes declaraciones sobre la existencia de la relación afectiva.

De otro lado, existe prueba documental irrefutable, según la cual la señora ALCIRA MORA no tiene vínculo conyugal vigente con el causante desde el año 1992. Y no existe prueba que indique que restableció su vínculo y/o rehízo la convivencia tiempo después.

Entonces resulta claro que la UGPP no tuvo en cuenta que cuando la convivencia se ve interrumpida por circunstancias de fuerza mayor, como lo es en este caso por temas de salud, pero la voluntad de la pareja sigue siendo la unión sentimental, la solidaridad, el apoyo mutuo, no debe desvirtuarse el vínculo sentimental, ni restar importancia a la verdadera voluntad de la pareja como aquí acontece.

El hecho de que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ hubiese estado en un hogar geriátrico los dos años anteriores a su fallecimiento, obedeció a temas de salud, a la necesidad de cuidados especiales y permanentes que la señora MARIA RUTH no estaba en capacidad de otorgarle, así como a la voluntad de los hijos, de su primer matrimonio, que a veces pesa más cuando se está ante una persona de 83 años de edad, y que, valga decir, no tiene las mejores relaciones con la pareja actual.

No obstante, la relación se mantuvo incólume, el vínculo sentimental no se desvaneció y mucho menos se terminó, pues mi poderdante lo visitaba constantemente, lo llamaba a diario, era su apoyo emocional, era su soporte, incluso se quedaba con él en las noches de manera periódica cuando así le era permitido, en una sola frase, ella era y siguió siendo su compañera. Y esto es lo que debe prevalecer a la hora de analizar el derecho pensional que aquí se reclama.

Lo anterior nos lleva a concluir que existió “excusa suficiente” para que en estricto sentido se interrumpiera la convivencia material, sin que ello implique el rompimiento del vínculo sentimental. Las circunstancias de fuerza mayor no son atribuibles a la pareja, y por ello no es dable, quitarle a la reclamante, la condición de beneficiaria, pues entre el causante y su compañera se mantuvo vivo y actuante su vínculo afectivo, mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo moral, vida en común, lo que implica una vocación de convivencia, pues el estado de separación fue impuesto por circunstancias ajenas a la pareja, como lo son, la enfermedad del causante, el mismo estado de salud de la demandante, y la ausencia de recursos económicos de su compañera para proveerle todo lo necesario para sus cuidados, lo que llevo a los hijos a tomar la decisión de internarlo, sin contar con la voluntad de mi representada, y menos con la del causante.

Valga indicar además que la pareja vivía en Bogotá, y afectaciones mutuas en la salud condujeron a la internación del causante en el el hogar HUELLAS DE VIDA, circunstancia que dificultó, una periodicidad mayor en las visitas al causante por parte de mi representada. Pero todas estas circunstancias de fuerza mayor, no le impidieron a la pareja mantener su vínculo afectivo, que solo se vio disuelto en virtud de la muerte.

Al respecto sirve de ilustración lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de octubre de 2005, radicado No. 24235 MP Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Por ello , debe darse valor probatorio a las declaraciones de los testigos que pueden dar testimonio sobre la existencia de la relación sentimental, y de las cuales pretende probarse que la reclusión del pensionado en el Hogar geriátrico Huellas de Vida, donde permaneció los dos últimos años de su vida – obedeció a causas de fuerza mayor.

CONCEPTO DE COHABITACIÓN DE QUIENES HAN MANTENIDO VIVO SU VÍNCULO MEDIANTE EL AUXILIO MUTUO, ACOMPAÑAMIENTO ESPIRITUAL PERMANENTE, APOYO ECONÓMICO Y VIDA EN COMÚN, AÚN EN LA SEPARACIÓN CUANDO EXISTE FUERZA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, O LIMITACIÓN DE MEDIOS –

JURISPRUDENCIA

Ahora bien, siendo el caso que nos ocupa, materia de análisis en lo que concierne al concepto de la convivencia en cuanto a la conservación del vínculo aun cuando los cónyuges o compañeros se encuentren separados como en el caso presente, por la fuerza mayor de las circunstancias, conviene revisar el criterio actual de las Altas Cortes ante las particularidades en estos casos.

La ley colombiana precisa que entre las personas habilitadas para reclamar la pensión de sobrevivientes está el cónyuge o compañera permanente, siempre y cuando demuestre que convivió con el fallecido por lo menos cinco años continuos antes de su muerte.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha señalado que según lo dispuesto por el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

En ese contexto, la Sala Laboral de la Corte Suprema ha establecido que la convivencia entre los esposos o compañeros permanentes, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada y **determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto**; debe ser así, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales como salud, trabajo, fuerza mayor o similares. Lo anterior, considera el órgano colegiado, no conduce de manera forzosa a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, como acontece en el caso de mi representada.

Mediante la sentencia SL-9402018 (47414), Mar. 14/18, la Corte estableció lo siguiente:

“.....Respecto a la acreditación de la convivencia para definir el derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que se puede dar una separación de cuerpos en los dos años anteriores a la muerte del cónyuge por circunstancias especiales de salud o trabajo, siempre y cuando luzca irrefutable que la pareja continuó prestándose apoyo mutuo, económico y espiritual, de forma que se advierta que su unión permanece indemne, lo cual, concluye el fallo, hace que no se encuentren implicaciones negativas a la hora del reconocimiento de este tipo de derechos....”

De igual forma la Sala Laboral del órgano supremo mediante sentencia SL 1399-2018, que resolvió un caso según la Ley 797 de 2003, la Sala de Casación Laboral retomó la jurisprudencia desarrollada en vigencia del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 y señaló que :

“pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio”

“ A su vez, al margen de lo acertado que pueda resultar la cita que hizo el juzgador de primer grado del decreto 1160 de 1989, lo cierto es que la Corte ha dicho que el requisito de la convivencia que prevee el artículo 13 de la ley 797 de 2003 debe ser analizado de acuerdo con todas las particularidades de caso, dado que puede existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza, mayores o similares (....)

Así las cosas, en las circunstancias actuales, el concepto de “convivencia” como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, se traduce y va más allá de la concepción meramente normativa y formal relativa a la cohabitación en el mismo techo y se consolida de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.

En conclusión, el requisito o exigencia de la convivencia, no se puede interpretar de forma rígida al punto de concluir que una forzosa separación de hecho de la pareja rompe el lazo afectivo y echa por la borda la aspiración del cónyuge o compañero sobreviviente de reclamar la pensión que aquél o aquella devengaba.

En virtud del criterio actual de las Cortes, trayendo a colación el caso bajo estudio en el presente proceso, de acuerdo con las circunstancias y las pruebas aportadas, es preciso concluir que la situación particular ligada al hecho de que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ (Q.E.P.D) a sus 83 años estuvo en un hogar geriátrico los dos años anteriores a su fallecimiento, obedeció a temas de salud, y a la necesidad de cuidados especiales y permanentes que la demandante, señora MARIA RUTH no estaba en capacidad de otorgarle, “excusa suficiente” para que en estricto sentido se interrumpiera la convivencia material, sin que ello implique el rompimiento del vínculo sentimental. Las circunstancias de fuerza mayor, como lo ha sostenido la Jurisprudencia, no son atribuibles a la pareja, y por ello es justo ni legítimo quitarle a la demandante la condición de beneficiaria, pues como se encuentra demostrado entre el causante y su compañera siempre se mantuvo vivo y actuante su vínculo afectivo, mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo moral, vida en común.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente asunto se deprecia el reconocimiento de la sustitución pensional a partir del 21 de febrero de 2020, con la misma mesada que percibía el causante al momento del fallecimiento. A la fecha de presentación de la presente demanda, se han causado 31 mesadas, por lo que la cuantía asciende a la suma aproximada de \$29.000.000,00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una prestación periódica, es dable considerar que se trata de un proceso que supera los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de los reajustes legales anuales, las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

IX. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER.

Solicito al despacho decretar como pruebas las siguientes:

Documentales que aporte.

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ (1 folio)
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA (1 folio)
3. Copia del registro civil de defunción del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ (1 folio)
4. Certificación expedida por la EPS Sanitas, en el cual se indica que la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA tiene la calidad de beneficiaria (1 folio)
5. Carné de CAPRECOM PENSIONADOS de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA (1 folio)
6. Carné de la EPS COLSANITAS de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA (1 folio)
7. Copia del Acta de audiencia de juzgamiento de trámite de separación de cuerpos de mutuo acuerdo (3 folios)
8. Solicitud de inscripción de beneficiario en la pensión de jubilación, suscrito por el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ ante la UGPP (1 folio)
9. Copia del anexo de la solicitud citada en el numeral 4: formulario de designación provisional (1 folio)
10. Copia del anexo de la solicitud citada en el numeral 4: formulario de declaración juramentada de convivencia (1 folio)
11. Copia de la solicitud de designación de beneficiarios en vida, radicada por el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ en la UGPP el 27 de febrero de 2017 (1 folio)
12. Copia del oficio expedido por la UGPP el 03 de abril de 2017, en el cual indica que se recibió de manera satisfactoria la solicitud de designación de beneficiarios en vida (2 folios)

13. Copia de la Resolución RDP No. 009373 del 16 de abril de 2020, por medio de la cual la UGPP se pronuncia sobre la solicitud de pensión provisional, negando el derecho pretendido por la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA (4 folios)
14. Copia de la solicitud de decisión definitiva sobre el derecho a la sustitución pensional pretendido por la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA y radicado en la UGPP el 11 de diciembre de 2020 (5 folios)
15. Copia de la Resolución RDP No. 003312 del 12 de febrero de 2021, por medio de la cual la UGPP niega la sustitución pensional (6 folios)
16. Copia del Acta de Notificación por correo electrónico de la Resolución 003312 de 2021 (1 folio)
17. Copia del recurso de apelación radicado en contra de la Resolución RDP 003312 de 2021, con la constancia de radicación virtual (6 folios)
18. Copia de la Resolución RDP No. 009086 del 16 de abril de 2021, por medio de la cual la UGPP resuelve recurso de apelación. (5 folios)
19. Auto admisorio demanda contencioso administrativa proferido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá. (2 folios)
20. Solicitud de acoger excepción previa de falta de jurisdicción, radicada en el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá el 28 de abril de 2022. (2 folios)
21. Auto que declara la falta de jurisdicción, proferido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá. (4 folios)
22. Consulta del proceso existente en el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, instaurado por MARIA RUTH TABARES VILLADA, y remitido del Juzgado 24 Administrativo del circuito de Bogotá. (2 folios)

Testimoniales:

Con el fin de demostrar la convivencia del pensionado fallecido y la demandante, así como la permanencia de la relación afectiva hasta el momento del fallecimiento, y que la separación material obedeció a circunstancias de fuerza mayor, solicito se decreten los testimonios de las siguientes personas:

- JOSE RAMIRO HUERTAS MORA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.127.118, ubicado en la Carrera 81 B No. 19B-50 Interior 17 Apto. 304, celular 3195722525, correo electrónico jarmiro.huertas@gmail.com
- CARLOS EDUARDO CHACON ROMERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.334.385, ubicado en la Carrera 81 B No. 19B-50 Interior 17 Apto. 304, celular 3105775838, correo electrónico jarmiro.huertas@gmail.com
- VICTOR RAMON MORALES ROMERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.129.936, ubicado en la Carrera 81 B No. 19B-50 Interior 17 Apto. 304, celular 3058683452, correo electrónico victor06galvis@outloo.com
- MIRYAM LUCY ARIAS VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.010.828, ubicado en la Carrera 81 B No. 19B-50 Interior 17 Apto. 304, celular 3168096968, correo electrónico mlucy.arias@hotmail.com

X. ANEXOS

1. Poder a mi conferido
2. Copia de mis documentos de identificación civil y profesional
3. Los documentos relacionados como pruebas
4. Constancia de remisión del poder por parte de la demandante
5. Constancia de envío de la demanda ad excludendum mediante correo electrónico según lo normado por la Ley 2213 de 2022

XI. NOTIFICACIONES

Demandante Ad Excludendum: MARIA RUTH TABARES VILLADA en la Calle 38 A No. 77-18 de la ciudad de Bogotá. Celular 3142816856 Correo electrónico tabarespaola@outlook.com



Apoderada de la demandante: MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ en la ciudad de Bogotá en la Carrera 16ª No. 75 -72 oficina 202. Correo electrónico angelicalabogada@yahoo.com

La Entidad demandada: en la ciudad de Bogotá Avenida Carrera 68 No. 13 - 37. Según lo publicado en la página web www.ugpp.gpv.co en la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La Agencia de Defensa jurídica del estado cuenta con un aplicativo para notificaciones en el siguiente sitio web <http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx>

Atentamente,

MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ
C.C. 52.390.520. de Bogotá
T.P. 118.793 C.S.J.

REMISION DEMANDA AD EXCLUDENDUM PROCESO No. 2021-383 DEMANDANTE PRINCIPAL ALCIRA MORA DEMANDADO UGPP DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM MARIA RUTH TABARES

De: ANGELICA LA ROTTA (angelicalabogada@yahoo.com)

Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CC: freddy@salesaguirre.com

Fecha: lunes, 31 de octubre de 2022, 11:59 a.m. COT

Respetados señores
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Ref.: Proceso No. 2021-383
Demandante Principal: ALCIRA MORA
Demandado: UGPP
Demandante Ad excludendum: MARIA RUTH TABARES

Asunto: Remisión Demanda Ad Excludendum

Por medio del presente remito demanda ad excludendum, y anexos

Cordialmente,

ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ
Apoderada tercero ad excludendum



DEMANDA AD EXCLUDENDUM SRA MARIA RUTH TABARES.pdf
222.5kB



PODER DEMANDA AD EXCLUDENDUM.pdf
258.1kB



CONSTANCIA REMISION PODER DEMANDA AD EXCLUDENDUM.pdf
22.2kB



ANEXOS DEMANDA AD EXCLUDENDUM MARIA RUTH TABARES PROCESO 2021-383.pdf
3.7MB



CC ANGELICA LA ROTTA GOMEZ.pdf
144.6kB



TP ANGELICA LA ROTTA GOMEZ.pdf

192.4kB

Poder de maria ruth

De: Paola paez (tabarespaola@outlook.com)

Para: angelicalabogada@yahoo.com

Fecha: miércoles, 26 de octubre de 2022, 02:08 p.m. COT



rut tabares con.pdf
254.6kB



Señor
JUEZ VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
Ciudad

REF.: Proceso No. 2021-383

Asunto: PODER ESPECIAL

MARIA RUTH TABARES VILLADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.596.118, con dirección de correo electrónico tabarespaola@outlook.com me permito manifestarle que confiero Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora: MARIA ANGELICA LA ROTA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.390.520 expedida en Bogotá e inscrita con Tarjeta Profesional de Abogada Número 118.793 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correo electrónico angelicalabogada@yahoo.com, como apoderada principal, y al Doctor: ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ identificado con la CC No. 16.073.875, portador de la TP No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico rogeliogabogado@outlook.com como apoderado suplente, para que en mi nombre y representación presenten demanda como Tercero Ad Excludendum dentro del proceso ordinario laboral No. 2021-383, con el fin de que se declare que soy la única beneficiaria del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, quien se identificaba con la CC No. 451.392, y en consecuencia me sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) a la que tengo derecho en calidad de compañera permanente supérstite, en virtud de su fallecimiento, con sus correspondientes reajustes e intereses moratorios a que haya lugar.

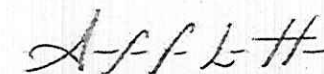
Los Doctores cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, retirar y cobrar títulos judiciales, y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

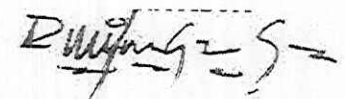
Finalmente, manifiesto que con este poder revoco cualquier otro poder que haya podido otorgar a cualquier otro abogado anteriormente.

Atentamente,


MARIA RUTH TABARES VILLADA
C.C. 41.596.118

ACEPTAMOS


MARIA ANGELICA LA ROTA GOMEZ
C.C 52.390.520
T.P. 118.793 del C.S de la J.

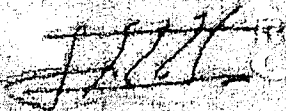

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C.C. No. 16.073.875
T.P. No. 158.644 del C.S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 451.392
HUERTAS IBANEZ

APELLIDOS
JOSE ISAAC

NOMBRES


FIRMA



INDICE DE RECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-MAR-1935

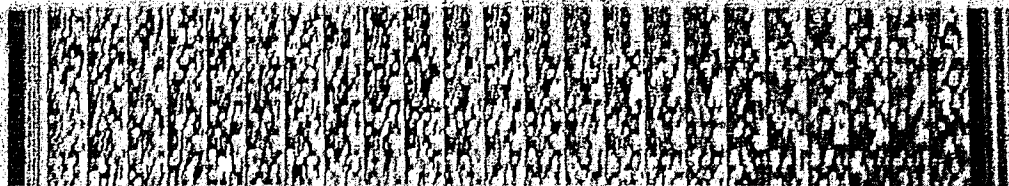
VILLET
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 O+ M
ESTATURA G. S. RH SEXO

19-ENE-1957 VILLET

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ACOSTA SANCHEZ TORRES



A-1500150-00130597-1A-0000451392-20081122

0008667233A 1

6180024296

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.596.118

TABARES VILLADA

APELLIDOS

MARIA RUTH

NOMBRES

Maria Ruth Tabares Villada

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUL-1953

VERSALLES

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.45

ESTATURA

O+

G.S. RH.

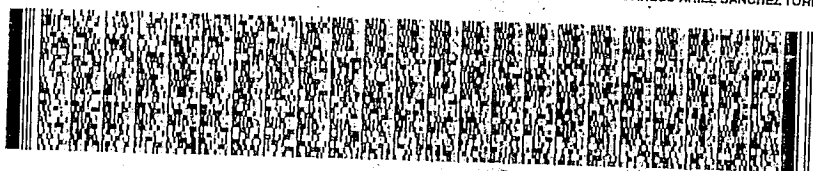
F

SEXO

22-NOV-1974 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00244199-F-0041596118-20100709

0022689976A1

1940817998

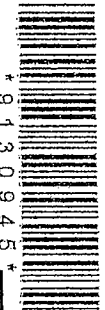


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

9130945



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
HUERTAS IBAMEZ JOSE ISAAC	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 451392 de VILLETA	Masculino

Datos de la defunción																				
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																				
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.																				
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción													
Año	2	0	2	0	Mes	F	E	B	Día	2	1	18:16	72338881-B							
Presunción de muerte										Fecha de la sentencia										
Juzgado que profiere la sentencia					Año					X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario										
Autorización judicial					Certificado Médico					DIANA VERANO HERRERA										

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 51607078 de BOGOTA D.C.	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	2	0	Mes	F	E	B	Día	2	4	ADRIANA CUELLAR ARANGO		

ESPACIO PARA NOTAS														

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL
INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON
LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA
COPIA NO CADUCA

ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA VEINTIUNA (21) DE BOGOTA D.C.

Karen Y. Triviño
OFICINA DE REGISTRO CIVIL



CE-006 - 0000000100 - 2020

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 41596118
NOMBRES Y APELLIDOS	Tabares Villada, Maria Ruth
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/04/2005
ESTADO DE AFILIACIÓN	Excluido
ESTADO DE SERVICIO	No Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Tabares Villada, Maria Ruth, a los 24 días del mes de agosto del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación

CAPRECOM

REPUBLICA DE COLOMBIA

TABARES VILLADA MARIA RUTH

TIPO DE AFILIACION

PENSIONADO

CC

Nº DE IDENTIFICACION

41596118

451392

PLAN

TLPE

FECHA DE VIGENCIA

2001/08/31

CIUDAD

BOGOTA

NOMBRE DE LA EMPRESA

CAPRECOM - PENSIONADOS

41596118



COLSANTAS

ORGANIZACION SANTAS INTERNACIONAL

FABARES VILLADA MARIA RUTH

2101 1017-0001798-3 0001 02

C 41596118 16/11/2004

PLAN M10



(415)7707280341009(8020)1700001798000102

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EN PROCESO DE SEP. CUERPOS DE MUTUO ACUERDO.

REF : Separación de cuerpos de mutuo acuerdo de
ALCIRA MORA DE HUERTAS y JOSE ISAAC HUERTAS
IBÁÑEZ.

En Santafé de Bogotá D.C., a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y dos, siendo las diez de la mañana, día y hora señalados para llevar a efecto la presente diligencia, la señora Juez, por ante su secretaria se constituyó en audiencia pública con el fin propuesto. A la hora señalada se hicieron presentes el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ, quien se identificó con la C.C.No. 451.392 de Villota y su apoderado, el dr. ALBERTO PERDOMO CARDENAS, quien se identificó con la C.C.No. 4.870.970 de Heiva (Huila) y T.P.No. 41.507 del M.J., y la apoderada de la cónyuge, la dra. ANA BEATRIZ MORENO MORALES, quien se identificó con la C.C.No. 41.779.623 de Bogotá y T.P.No. 32.725 del M.J., y se indagó el cónyuge compareciente si era su deseo continuar con la presente acción de separación de cuerpos por mutuo acuerdo a lo cual respondió que sí. Siendo las diez y doce minutos de la mañana, se deja constancia de que no se hizo presente la cónyuge, por lo cual, el Juzgado procede a continuar con el trámite del presente acto, en razón... Siendo las diez y catorce minutos de la mañana, se hizo presente la demandante, o sea cónyuge ALCIRA MORA DE HUERTAS, quien se identificó con la C.C.No. 41.367.036 de Bogotá y en este estado de la diligencia, se interroga a la cónyuge si es su deseo continuar con la presente acción a lo cual contestó que sí, y que no hay lugar a restablecer la comunidad matrimonial en consecuencia, se declarar precluida la etapa de conciliación y se pasa a la etapa de medidas de saneamiento y por así imponerlo el ritual procesal el Juzgado ordena :

AUTO:

ABRASE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO y como tales decretense las siguientes: Toda la documental allegada al proceso con el libelo demandatorio, como la carga probatoria es meramente documental, es procedente declarar PRECLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROBATORIA, la que se evacuó sin necesidad de fijación de los hechos, por no permitirlo la naturaleza del proceso.

Corresponde en consecuencia y a continuación correr traslado para alegar de conclusión. Así las cosas y sin vicio procesal que la invalide, el Juzgado procede a emitir el fallo de rigor, pero previas las siguientes;

CONSIDERACIONES; 1. ACCION IMPETRADA: Está válidamente amparada en la Ley 1a. de 1.976 en su art. 15 que modificó el art. 165 del C.C. que consagra como caudales para la separación de cuerpos, 1) Las contempladas en el art. 154

del C.C., 2) EL MUTUO ACUERDO DE LOS CONYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ COMPETENTE. Este segundo acápite es el que nos ocupa en esta oportunidad y esta es la base para la presente acción, lo que nos da la certeza de que la acción está debidamente amparada. 2. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda en forma (ya estudiada), la competencia conferida a este Despacho por el Decreto 2272 de 1.989, la capacidad para comparecer al proceso por parte de los apoderados de ambos conyuges, lo que impone un pronunciamiento de mérito y se procede al fallo de rigor, con la suficiente certeza y claridad de que el proceso está respaldado debidamente. 3. LAS PRUEBAS: Contamos con el registro civil de Matrimonio de los conyuges demostrando el nacimiento de su matrimonio a la Luz Civil. No habiendo menores el Juzgado no ordenó acuerdo al respecto. Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.E. , ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la SEPARACION DE CUERPOS INDEFINIDAMENTE de los esposos ALCIRA MORA DE HUERTAS Y JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ y por ende la disolución de la sociedad conyugal, tal como lo establece el art. 167 del C.C. modificado por la Ley 1a. de 1.976 en su art. 17.-
- 2.- Inscribase la presente sentencia en los libros respectivos y para el efecto oficiase a la Notaría Unica de Villeta (Cundinamarca).-
- 3.- Expídanse las copias pertinentes a que haya lugar.-
- 4.- SIN COSTAS por no ameritarlo la naturaleza del asunto.- NOTIFICADA EN ESTRADOS.-

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada por los mismos:

LA JUEZ,

Ana Lucia Suarez de Ruiz
ANA LUCIA SUAREZ DE RUIZ

LA CONYUGE,

Alcira Mora de Huertas
ALCIRA MORA DE HUERTAS

EL CONYUGE,

Jose Isaac Huertas Ibanez
JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ

LOS APODERADOS,

Ana Beatriz Moreno Morales
ANA BEATRIZ MORENO MORALES

Alberto Perdomo Cardenas
ALBERTO PERDOMO CARDENAS

LA SRIA.,

Ablanca Elidia Vargas Silva
ABLANCA ELIDIA VARGAS SILVA

JUZGADO II DE FAMILIA BOGOTA, D. E.
AUTENTICACION

HACE CONSTAR

que estas fotocopias en dos (2) folios son autenticas.
coinciden en todas y cada una de sus partes el original que
entra dentro del proceso de separacion de cuerpos de matrimonio

de Alcira mora de HUERTA y JOSÉ JOSE HUERTA JIMENEZ.
La providencia que ellas contienen se notifica en legal forma y
obtuvo su sello de ejecutoria

La Sra.

8 NOV 1992

[Handwritten signature]

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ciudad

Ref.: SOLICITUD INSCRIPCIÓN BENEFICIARIO PENSION JUBILACIÓN.
STE: JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ
C.C N° 451.392 de Villeta, Cundinamarca.

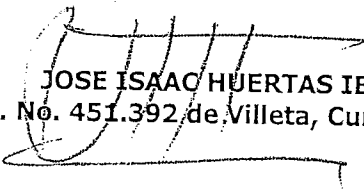
JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **451.392** de Villeta, Cundinamarca; bajo la gravedad de juramento y sin ningún apremio, manifiesto mi deseo de dejar como beneficiaria para la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN** el día en que yo fallezca a la Señora **MARIA RUTH TABARES VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.596.118** de Bogotá D.C.; esto debido a que convivo en Unión marital de hecho desde hace más de (20) veinte años y como beneficiaria de salud desde hace más de (10) diez años.

Anexo copia de declaración juramentada en notaria.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 38ª Sur No. 77 - 30, Celular 312 572 1446

Atentamente,


JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ
C.C. No. 451.392 de Villeta, Cundinamarca.

REF.	DESIGNACIÓN PROVISIONAL
NOMBRE DEL CAUSANTE	Jose Isaac Huertas Vanez
CEDULA DEL CAUSANTE	451.392

PETICIÓN

Solicito que en caso de mi fallecimiento se sustituya provisionalmente la pensión de Unidad a la cual tengo derecho, reconocida legalmente mediante resolución No 3924 de fecha 28/04/1981 a:

NOMBRE	TIPO IDENTIFICACIÓN Y NUMERO	CALIDAD
Fianza Ruth Tabares Vilada	41.546118	Companera permanente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 44 de 1980, Ley 1204 de 2008, Ley 1575 de 2015 y la Constitución Política Colombiana.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 38 A No. 77-10 s/r. Barrio Kennedy Central
 Ciudad/Municipio: Bogotá D.C.
 Telefono fijo: _____
 Celular: 3125721446
 Correo electrónico: _____

ANEXOS

Atentamente,

Nombre: Jose Isaac Huertas Vanez



HUELLA

Firma: [Firma] c.c. 451.392 de Viteta

Observaciones

NOTA 1: la información aquí consignada no debe de tener borrones, tachones o enmendaduras
 NOTA 2: el incumplimiento de los requisitos antes exigidos será causal de rechazo

Señores:

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

SUBDIRECCION DE NORMALIZACION

E.S.D

REF.	DECLARACIÓN JURAMENTADA DE CONVIVENCIA
NOMBRE DEL CAUSANTE	<u>Jose Isaac Alberto Vazquez</u>
CEDULA DEL CAUSANTE	<u>451392</u>

DECLARACIÓN

Yo Maria Ruth Tabares Villada mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Convivo con el (la) señor(a) Jose Isaac Alberto Vazquez quien se identifica con la C.C. No. 451392, desde el día tres (03) del mes de abril del año 1997. Durante este periodo hemos compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida.

FINES DE LA DECLARACIÓN

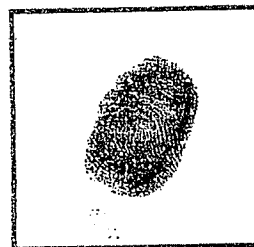
Rindo la presente declaración con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en caso de fallecimiento del causante de la referencia.

Atentamente,

Firma Maria Ruth Tabares

Nombre Maria Ruth Tabares Villada

Cedula 41596.118



HUELLA

Observaciones

NOTA 1: la información aquí consignada no debe de tener borrones, tachones o enmendaduras

NOTA 2: el incumplimiento de los requisitos antes exigidos será causal de rechazo

Formulario de solicitud de auxilio funerario. Incluye secciones para datos personales, familiares, y laborales. Contiene campos para nombres, direcciones, teléfonos, y fechas. Incluye una sección de autorización para el envío de información por medios electrónicos.

Surplus Proceso
Prestados S.A.
Tel: 000 0223 17-9
Fax: 000 0223 17-9
Lima Tel: 01 8000 111 216

LA UNIDAD
la unidad
DE DESIGNACIÓN PENSIONAL Y PROSPERIDAD



BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110931366
Módulo: RN740432312CO

REMITENTE:
Razón Social:
SE: ISAAC HUERTAS

Ubicación: CALLE 38A 77 18 SUR
BARRIO KENNEDY CENTRAL
BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110851605
Fecha Pre-Admisión:
10/04/17 13:07:42
El suscrito me comprometo a: 04/20/15/20
Módulo: RN740432312CO

Bogotá D.C., 3 de abril de 2017

CORREO CERTIFICADO

Señor (a)
JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ
CALLE 38A 77 18 SUR BARRIO KENNEDY CENTRAL
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Ref: Radicado No. 201750050569502 - Solicitud No. SÓP201700001024

Designación en Vida

Causante: JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ CC 451392

Número de Comunicación: NORV 1471

Respetado Señor. (a):

En los términos establecidos por el artículo 1° de la Ley 1204 de 2008, la cual modifica algunos artículos de la Ley 44 de 1980, me permito informarle lo siguiente:

Que se ha recibido su solicitud de designación en vida para los siguientes beneficiarios:

Número Documento Identidad	Nombres y Apellidos	Calidad de Beneficiario
CC 41596118	MARIA RUTH TABARES VILLADA	CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE

Que la citada norma determina que para tramitarse su solicitud mediante la cual se pretende que en caso de su fallecimiento la pensión le sea sustituida de manera provisional a quienes señale como sus beneficiarios, se deben adjuntar los documentos y comprobantes que acreditan la calidad de tales.

Que a continuación se relacionan los documentos allegados junto con su petición:

Memorial de designación en vida en original con firma y huella del causante.

Registro civil de nacimiento de la compañera en copia auténtica.



PROSPERIDAD PARA TODOS



Declaración de convivencia en Original.

Fotocopia del documento de identidad del causante y compañera.

Que una vez revisados, se recibe a satisfacción su solicitud de designación en vida de los beneficiarios relacionados en el Memorial de Designación en Vida.

Que la anterior solicitud será parte integral de su expediente y será tomada en cuenta para resolver la solicitud de sustitución de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 1204 de 2008.

Que al momento de recibir la solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de los beneficiarios designados, esta será evaluada de conformidad con las reglas desarrolladas por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Cualquier información adicional, con gusto podrá ser atendida en el Centro de Atención al Ciudadano en la Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C., en el horario de atención al público, los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 4:00 p.m. o por la línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423 desde Bogotá y el resto del país.

Cordialmente,

KAREN PATRICIA AYOS VARGAS

SUBDIRECTORA DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES

c.c. Expediente Pensional
PPINILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 009373

RESOLUCIÓN NÚMERO 16 ABR 2020

RADICADO No. SOP202001007316

Por la cual se NIEGA Provisionalmente una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC**, quien en vida se identificó con CC No. 451,392 de VILLETA, ocurrido el 21 de febrero de 2020, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: TABARES VILLADA MARIA RUTH .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 41596118
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento: 16 de julio de 1953
Fecha Solicitud: 11 de marzo de 2020

Solicitante: MORA DE HUERTAS ALCIRA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 41367036
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento: 5 de junio de 1931
Fecha Solicitud: 11 de marzo de 2020

Que Caprecom, mediante Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, se reconoció una pensión de jubilación, en cuantía de \$9.365.65, a partir del retiro definitivo del servicio.

Que con Resolución No. 4597 del 17 de septiembre de 1982 se la anterior resolución y se ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$26.850.49, a partir del 01 de abril de 1982.

Que la Resolución No. 1279 del 26 de abril de 1984 modificó las Resoluciones anteriores, en consecuencia elevó la prestación reconocida a la suma de \$31.463.84 a partir del 01 de enero de 1984.

Que con la resolución No 1172 del 29 de junio de 2012 e cumplimiento a una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, se reliquidó la prestación reconocida, elevando la cuantía de la misma, a la suma de \$ 28,217.16, a partir del 01 de abril de 1982 con efectos fiscales a partir del 06 de diciembre de 2004, por prescripción trienal conforme lo ordenado.

Que con Resolución No. 1986 del 05 de octubre de 2012 se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución, el cual confirmó el acto administrativo recurrido en cada una de sus partes.

Que esta Entidad, con Auto ADP 7531 del 27 de julio de 2015, ordenó el archivo de la solicitud presentada el día 17 de junio de 2015.
Que el Auto ADP 14588 del 10 de noviembre de 2015, aclaró que las anteriores

Por la cual se NIEGA Provisionalmente una Pensión de Sobrevivientes

decisiones estaban en firme.

Que con el Auto ADP 15703 del 27 de noviembre de 2015, se ordenó el archivo de la solicitud presentada el 05 de agosto de 2015.

Que el(a) causante nació el 18 de marzo de 1936.

Que el(a) causante falleció el 21 de febrero de 2020, según Registro Civil de Defunción.

Que obra designación en vida del (la) causante a favor del (la) solicitante.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido de la Ley 1204 de 2008 en concordancia con el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

TABARES VILLADA MARIA RUTH ya identificada.

MORA DE HUERTAS ALCIRA ya identificada.

En razón a la fecha de fallecimiento del causante la normatividad aplicable, es la contenida en la Ley 797 de 2003.

Se aportó con la solicitud declaración rendida por la señora TABARES VILLADA MARIA RUTH, identificada con C.C. No 41.596.118 de Bogotá, en la cual manifestó:

(. . .) Mantuve convivencia con el señor JOSE ISAAC HUERTAS I (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la C.C. No 451.392, desde el día 3 () del mes de ABRIL de 1997, hasta el día () del mes 03 del año 2017. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida y procreamos hijos. (. . .)

Y, se observa alcance a la anterior declaración de forma manuscrita en la cual la peticionaria refiere:

(. . .) declaro que dando alcance y aclaración a la declaración juramentada de convivencia que durante los años 2017 – 2020 ingresamos al señor José Huertas a un hogar para adultos por sus condiciones de salud, en el tiempo que permaneció allí la atención personalizada corrió por mi cuenta y sus hijos. (. . .)

Como bien lo indica la peticionaria en su escrito a partir del año 2017, el causante fue recluido en un hogar para adultos, es a partir de ese momento en que se rompe la convivencia, dando como resultado que no se cumple el requisito de la misma durante los cinco (05) años anteriores al fallecimiento.

De acuerdo a las anteriores declaraciones se observa memorial de designación en vida del causante a la peticionaria, radicado ante esta Entidad bajo el No 201750050569502 del 28 de febrero de 2017 y ante Caprecom el día 17 de junio de 2009.

Así mismo se encuentra declaración de convivencia rendida por la señora MORA DE HUERTAS ALCIRA, identificada con C.C. No 41.367.036 de Bogotá, en la cual manifestó:

(. . .) Contraí matrimonio el día (19) del mes de Febrero del año 1957 con el señor (a) Jose Isaac Huertas Ibañez (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la C.C. No 451392 y mantuvimos convivencia desde el día () del mes de 1955 del año , hasta el día () del mes de del año 2008, día de su fallecimiento. Durante este periodo procreamos 7 hijos hoy en día todos mayores de edad. (. . .)

Se observa también alcance a la anterior declaración en manuscrito del cual se destaca los siguientes aspectos:

- La convivencia inició en el año 1955

Por la cual se NIEGA Provisionalmente una Pensión de Sobrevivientes

- En el año 1957 contrajeron matrimonio
- En el año 1992 el causante se traslada al municipio de Sasaima con su señora madre
- El año 1997 fallece la madre del causante y éste retorna a la ciudad de Bogotá
- En el año 2008 el causante decide irse de casa y rentar una habitación

No obstante según registro civil de defunción, el causante falleció en el año 2020, esto como quiera que la peticionaria en la declaración manifiesta que convivió con el causante hasta el año 2008, día de su fallecimiento, pero aclara en la declaración a mano alzada que el fallecimiento se dio en el año en curso y quienes estuvieron pendientes del causante fueron los hijos.

De acuerdo a lo anterior, es menester tener en cuenta que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispuso:

(. . .) a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (. . .)

No obstante lo dispuesto en la norma citada, es del caso tener en cuenta que fue aportada copia simple de la certificación expedida por el Hogar Huellas de Vida en el cual refiere que durante la permanencia en ese sitio fue asistido por sus hijos, adicional se aporta certificación de la señora MARIN MARIN MARIA DE JESUS, identificada con C.C. No 41.613.126, en la cual manifiesta que el causante vivió en su casa desde el año 2008 a 2015, refiriendo que era acompañado por sus hijos, y certificación de la señora ACUÑA HERCILIA, identificada con C.C. No 41.633.397 de Bogotá, en la cual manifiesta que vivió en calidad de arrendatario en su residencia durante los años 2015 y 2016, y que siempre estuvo acompañado por sus hijos.

De lo anterior, se infiere entonces, que no hubo una convivencia real y efectiva por parte de las solicitantes como manifiestan en sus declaraciones, por lo tanto, se procede a negar la solicitud.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2002 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento provisional de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

TABARES VILLADA MARIA RUTH ya identificada en calidad de Cónyuge o Compañera.

Por la cual se NIEGA Provisionalmente una Pensión de Sobrevivientes

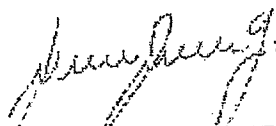
MORA DE HUERTAS ALCIRA ya identificada en calidad de Cónyuge o Compañera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenase la publicación del respectivo edicto conforme los términos de ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a **MARIA RUTH TABARES VILLADA, ALCIRA MORA DE HUERTAS**, haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, pueden interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., Diciembre de 2020

Señores

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Ciudad

Ref.: SOLICITUD SUSTITUCIÓN PENSIONAL - PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO A CARGO DE ESA ENTIDAD

Causante: JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ C.C. 451.392

Beneficiaria: MARIA RUTH TABARES VILLADA C.C. 41.596.118

Respetados señores:

MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.390.320 y Tarjeta Profesional No. 118.793 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderada de la señora **MARIA RUTH TABARES VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.596.118, a través del presente escrito solicito el **pronunciamiento definitivo** respecto de la sustitución pensional a la cual tiene derecho mi poderdante con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ nació el 18 de marzo de 1935.
2. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ falleció el 21 de febrero de 2020.
3. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ fue pensionado por CAPRECOM a través de la Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981.
4. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, convivía en Unión Libre con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA desde el 03 de abril de 1997.
5. Los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA convivieron bajo el mismo techo por más de 23 años, desde el 03 de abril de 1997 y hasta el momento del fallecimiento del pensionado.
6. La señora MARIA RUTH TABARES VILLADA era beneficiaria en salud, en la EPS SANITAS, del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ.
7. En el año 2009 el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, radicó solicitud de designación de beneficiarios en vida ante CAPRECOM, reportando como su compañera permanente a la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, y por ende como su beneficiaria

Carrera 16A # 75-72 Edificio Plazoleta 75 oficina 202 Teléfax: 7568136
Bogotá, D.C.
www.vargher.com



Radicado No. 2020800102421212
Fecha Rad: 11/12/2020 09:47:33
Radicador: LISBET CANTERO
Folios: 21; Anexos: 0



Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

8. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ se encontraba afiliado a la Asociación Nacional de Pensionados de Comunicaciones "APENCOM" desde el 1 de noviembre de 2011, y allí registro como beneficiaria del Auxilio de Solidaridad a su compañera permanente, la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA
9. El 14 de diciembre de 2016 los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA suscribieron una declaración extra juicio de convivencia -por más de 20 años para entonces- con el fin de hacer el trámite de designación de beneficiarios en vida ante la UGPP.
10. El día 27 de febrero de 2017, ante la UGPP el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ radicó solicitud de designación de beneficiarios en vida, reportando a la señora MARIA RUTH TABARES VILLALBA como su compañera permanente, y aportó para el efecto, los documentos exigidos por esa entidad.
11. Ante el fallecimiento del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, a reclamar la sustitución pensional provisional se presentó la señora MARIA RUTH TABARES VILLALBA en su condición de compañera permanente supérstite.
12. A través de la Resolución RDP No. 009373 del 16 de abril de 2020, la UGPP resuelve negar "Provisionalmente" la pensión de sobrevivientes, argumentando básicamente no haberse cumplido con el requisito de la convivencia, y que también se presentó a reclamar los mismos derechos sobre la pensión, la señora ALCIRA MORA DE HUERTAS en su calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite.
13. Durante los dos años anteriores a su fallecimiento, el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ estuvo recluido en un hogar para adultos, por temas de salud, y por voluntad de sus hijos, pero este hecho de fuerza mayor, no termino con el vínculo sentimental existente entre el causante y mi representada.
14. La relación existente entre los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA tuvo altibajos, como todas las relaciones afectivas, pero el vínculo solo se disolvió con el fallecimiento del causante. Durante su permanencia en el hogar geriátrico la señora MARIA RUTH estuvo pendiente de el, de sus necesidades, lo visitaba de manera periódica y constante, e incluso pernoctaba con frecuencia en dicho lugar.
15. El dinero con el cual se cubría la mensualidad del hogar geriátrico y demás gastos del causante, provenía de su ingreso por concepto de pensión de jubilación.
16. Respecto de la señora ALCIRA MORA es preciso señalar que si bien fue cónyuge del pensionado, también lo es que desde el 21 de octubre de 1992, fue decretada la separación de cuerpos y la disolución de la sociedad conyugal, por el Juzgado 11 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá.

17. Con posterioridad al divorcio, el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ no volvió a convivir, ni a rehacer su vínculo afectivo, con la señora ALCIRA MORA, quien por ende no tiene calidad de beneficiaria en esta prestación económica.
18. La única persona con la que convivió el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ de manera permanente por más de 23 años, fue con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, y es por tanto ella quien ostenta la calidad de beneficiaria en la prestación por sustitución pensional.
19. Desde el momento del fallecimiento del causante y a raíz de la negativa a la sustitución provisional de la pensión, la señora MARIA RUTH está sin servicio de EPS, por lo que es preciso un pronunciamiento definitivo y en derecho sobre la sustitución pensional.
20. A la fecha la UGPP no se ha manifestado de manera definitiva respecto de la sustitución pensional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme con lo previsto por la Ley 797 de 2003, norma aplicable al caso que nos ocupa por ser la vigente al momento del deceso del pensionado, para que nazca el derecho a la sustitución pensional, a quien reclama como compañero permanente, se requiere de la convivencia durante por lo menos 5 años con anterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro.

En este caso estamos ante la convivencia entre los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA, por más de 23 años, pues desde el año 1997 iniciaron su relación sentimental, decidieron convivir bajo el mismo techo, y compartir sus vidas, de manera permanente, hasta el momento del fallecimiento del pensionado.

Sin embargo, pretende esa entidad desvirtuar el hecho de la convivencia con base en dos circunstancias:

- 1.- La primera, la internación en un hogar para adultos del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ
- 2.- Y la segunda, la solicitud pensional que hiciera la señora ALCIRA MORA también como compañera permanente o cónyuge.

Da credibilidad esa entidad a las declaraciones de personas que dicen tener la condición de arrendador y arrendatario, así como a la expedida por el Hogar Huellas de Vida, desconociendo la propia voluntad del causante, quien en vida, declaró quien era su compañera permanente.

De otro lado, existe prueba documental irrefutable, según la cual la señora ALCIRA MORA no tiene vínculo conyugal vigente con el causante desde el año 1992. Y no existe prueba que indique que restableció su vínculo y rehizo la convivencia tiempo después.

Desconoce igualmente esa entidad que cuando la convivencia se ve interrumpida por circunstancias de fuerza mayor, como lo es en este caso por temas de salud, pero la voluntad de la pareja sigue siendo la unión sentimental, la solidaridad, el apoyo mutuo, no debe desvirtuarse el vínculo sentimental, ni restar importancia a la verdadera voluntad de la pareja como aquí acontece.

El hecho de que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ hubiese estado en un hogar geriátrico los dos años anteriores a su fallecimiento, obedeció a temas de salud, a la necesidad de cuidados especiales y permanentes que la señora MARIA RUTH no estaba en capacidad de otorgarle, así como a la voluntad de los hijos, de su primer matrimonio, que a veces pesa más cuando se está ante una persona de 83 años de edad, y que, valga decir, no tiene las mejores relaciones con la pareja actual.

Pero, la relación se mantuvo incólume, el vínculo sentimental no se desvaneció y mucho menos se terminó, pues mi poderdante lo visitaba constantemente, lo llamaba a diario, era su apoyo emocional, era su soporte, incluso se quedaba con él en las noches de manera periódica, en una sola frase, ella era y siguió siendo su compañera. Y esto es lo que debe prevalecer a la hora de analizar el derecho pensional que aquí se reclama.

Por ello, debió darse valor probatorio a las declaraciones aportadas por mi poderdante, debió adelantarse de ser preciso una investigación administrativa en el Hogar geriátrico Huellas de Vida donde permaneció el causante los dos últimos años de su vida -insisto, por causas de fuerza mayor-, pero sobre todo, debió otorgarse valor a la solicitud de designación de beneficiarios en vida, hecha en dos oportunidades por el causante y respetar así su voluntad, pues entonces qué sentido tiene ese trámite.

Por las razones expuestas es preciso que esa entidad valore nuevamente los hechos, circunstancias y de ser preciso amplíe las pruebas en este caso, y se pronuncie de manera definitiva sobre el derecho a la sustitución pensional que reclama la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA en su condición de compañera permanente.



PETICIONES

PRIMERA: Que se emita pronunciamiento definitivo, y se conceda la sustitución pensional a favor de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392.

SEGUNDA: Que se paguen a favor de mi mandante las mesadas pensionales por sobrevivientes, desde el momento del fallecimiento del causante, esto es, desde el 21 de febrero de 2020.

TERCERA: Que se reconozcan a su favor los intereses moratorios, o en subsidio la indexación de las sumas pretendidas, para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

CUARTA: Que se me reconozca personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder que me fue legalmente conferido.

ANEXOS

1. Poder que me fue conferido para actuar
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA
3. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ
4. Copia del Registro de Defunción del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ
5. Copia de la certificación de la EPS y el carne de beneficiaria de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA
6. Copia del Acta de audiencia de divorcio de JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ y ALCIRA MORA
7. Copia de la certificación expedida por APENCOM

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 16 A No. 75-72 Of. 202 en Bogotá, Teléfono: 7568136, o en el correo electrónico anglaro1008@hotmail.com

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ

C.C. 52.390.520

T.P. No. 118.793 del CSJ

Carrera 16A # 75-72 Edificio Plazoleta 75 oficina 202 Teléfax 7568136

Bogotá, D.C.

www.vargher.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 003312
RESOLUCIÓN NÚMERO 12 FEB 2021

RADICADO No. SOP202001036869

Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC**, quien en vida se identificó con CC No. 451,392 de VILLETA, ocurrido el 21 de febrero de 2020, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: TABARES VILLADA MARIA RUTH .

Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 41596811

Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .

Fecha Nacimiento: 16 de julio de 1953

Fecha Solicitud: 11 de diciembre de 2020

APODERADO: LA ROTTA GOMEZ MARIA ANGELICA

IDENTIFICACION: CC 52390520 T.P. No. 118793

Que mediante Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, ya identificado, en cuantía de \$ 9.365.65 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que se demostrara retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 4597 del 17 de septiembre de 1982 la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modifico la Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, en el sentido de determinar que la cuantía de la mesada pensional era la suma de \$ 26.850.49 M/CTE, efectiva a partir del 01 de abril de 1982.

Que mediante Resoluciones No. 0538 del 20 de febrero de 1984, 000144 del 24 de enero de 1985, 0035 del 22 de enero de 1986, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, ajusto la mesada pensional de jubilación del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, ya identificado, de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Que mediante Resolución No. 1279 del 26 de abril de 1984 la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modificó las Resoluciones 4597 del 17 de septiembre de 1982 y 0538 del 20 de febrero de 1984, en el sentido de ajustar correctamente la prestación de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Que mediante Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, ya identificado, en cuantía de \$ 9.365.65 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que se demostrara retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 4597 del 17 de septiembre de 1982 la CAJA DE

RADICADO N° SOP202001036869 Fecha
Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al
fallecimiento de HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC

PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modifico la Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, en el sentido de determinar que la cuantía de la mesada pensional era la suma de \$ 26.850.49 M/CTE, efectiva a partir del 01 de abril de 1982.

Que mediante Resoluciones No. 0538 del 20 de febrero de 1984, 000144 del 24 de enero de 1985, 0035 del 22 de enero de 1986, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, ajusto la mesada pensional de jubilación del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, ya identificado, de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Que mediante Resolución No. 1279 del 26 de abril de 1984 la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modificó las Resoluciones 4597 del 17 de septiembre de 1982 y 0538 del 20 de febrero de 1984, en el sentido de ajustar correctamente la prestación de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Que mediante RDP 9373 del 16 de abril de 2020, se negó provisionalmente el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, quien en vida se identificó con CC No. 451,392 de VILLETÁ, ocurrido el 21 de febrero de 2020.

A través de la Resolución No. RDP 011817 de 15 de Mayo de 2020, esta Unidad confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 9373 del 16 de abril de 2020.

Que el(a) causante nació el 18 de marzo de 1935.

Que el(a) causante falleció el 21 de febrero de 2020, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

TABARES VILLADA MARIA RUTH ya identificado, debido a .

Que la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 establece:

"()ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios

RADICADO N° SOP202001036869 Fecha
Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al
fallecimiento de HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC

de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.()"

Fue aportada declaración extraprocesal de fecha 14 de Diciembre de 2016, rendida por el señor JOSE ISAAC huerta s IBAÑEZ y la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificados con la CC. 451392 y 41.596.118 respectivamente, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

() SEGUNDO.- Declaramos bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

*.....
Que convivimos en unión marital de hecho desde hace 20 años de manera permanente e ininterrumpido. compartiendo techo, lecho y mesa.....-.....-.....*

TERCERO. Yo, MARIA RUTH TABARES VILLADA. manifiesto que me dedico a las labores del hogar, no recibo salario, pensión o auxilio por parte de entidad alguna ni del Estado o privada por lo tanto dependo económicamente y en todo sentido de mí compañero ante mencionado()

Que obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 03 de Octubre de 2020, rendida por el señor CARLOS EDUARDO CHACON ROMERO, identificada con la C.C. No. 19.334.385, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

"(...) SEGUNDO; Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente.....

Que conocí de vista, trato y comunicación durante 25 años desde el 2005 al señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392 expedida en Villeta Cundinamarca, fallecido el día 21 de Febrero de 2020, por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era soltero con unión marital de hecho con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la

RADICADO N° SOP202001036869 Fecha
Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al
fallecimiento de HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC

cédula de ciudadanía No. 41.596.118 expedida Bogotá, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 23 años desde el 03 de abril de 1997 finalizando la unión el día 21 de Febrero de 2020 fecha que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), falleció, de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, dependía económicamente de su fallecido compañero()

Que obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 03 de Octubre de 2020, rendida por el señor VICTOR RAMON MORALES ROMERO, identificada con la C.C. No. 17.129.936, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

"(...) SEGUNDO; Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente.....

Que conocí de vista, trato y comunicación durante 25 años desde el 2005 al señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392 expedida en Villeta Cundinamarca, fallecido el día 21 de Febrero de 2020, por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era soltero con unión marital de hecho con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118 expedida Bogotá, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 23 años desde el 03 de abril de 1997 finalizando la unión el día 21 de Febrero de 2020 fecha que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), falleció, de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, dependía económicamente de su fallecido compañero()

Que obra dentro del cuaderno administrativo declaración extraprocesal de fecha 03 de Octubre de 2020, rendida por el señor MIRYAN LUCY ARIAS VALENCIA, identificada con la C.C. No. 52.010.828, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, por medio de la cual declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

"(...) SEGUNDO; Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente.....

Que conocí de vista, trato y comunicación durante 25 años desde el 2005 al señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392 expedida en Villeta Cundinamarca, fallecido el día 21 de Febrero de 2020, por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era soltero con unión marital de hecho con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118 expedida Bogotá, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 23 años desde el 03 de abril de 1997 finalizando la unión el día 21 de Febrero de 2020 fecha que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, (q.e.p.d.), falleció, de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, dependía económicamente de su fallecido compañero()

También se aportó declaración juramentada de convivencia en el cual el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Convivo con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA quien se identifica

RADICADO N° SOP202001036869 Fecha
Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al
fallecimiento de HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC

con la C.C. NO. 41.596.118 desde el tres de abril de 1997. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida()

Se aportó declaración juramentada de convivencia en el cual la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica, que:

Convivo con el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ quien se identifica con la C.C. No. 451392 desde el día tres (03) del mes de abril desde el año 1997. Durante este periodo compartimos techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida()

Fue aportada certificación de fecha 04 de Marzo de 2020 expedida por el HOGAR HUELLAS DE VIDA, identificado con Nit. No. 900.962.182-4, en la cual se menciona lo siguiente:

()Que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ con cédula de ciudadanía No. 451.392 de Villeta Cundínamarca, estuvo interno en nuestro hogar desde el 27 Nov 17 hasta el 21 de Feb 2020 día en el que ocurrió su deceso, durante su permanencia en nuestro hogar estuvo asistido solamente por sus hijos en cabeza de don FABIO HUERTAS con cédula 19.358.987 personas que para la fecha anterior a su inicio en el hogar, contrataron nuestros servicios para la atención de su padre, él mismo tenía que ver con la atención y pago de las mensualidades así como las visitas que fueron regulares en su acompañamiento a las diferentes citas médicas y demás requerimientos a don José Isaac ()

Adicionalmente con la solicitud de 11 de Marzo de 2020, se aportó declaración juramentada suscrita por la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118 quien expone lo siguiente:

()Declaro que dando alcance y aclaración a la declaración juramentada de convivencia que durante los años 2017 2020 ingresamos al señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ a un hogar para adultos por sus condiciones de salud, en el tiempo que permaneció allí la atención personalizada como como por mi cuenta y sus hijos()

También obra un documento suscrito por la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118, titulado GRAFICA DE VISITA EN EL HOGAR:

20182019-2020

LO VISITE LOS DIAS DOMINGOS DE 1 DE LA TARDE HASTA LAS 7 DE LA NOCHE

OBSERVACIONES: Ante su despacho llagaran testigos que lo demostraran así bajo gravedad de juramento ante la Unidad, la fiscalía y la procuraduría()

También se aportó un documento suscrito por la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.596.118 sin huella, titulado GRAFICA DE CONVIVENCIA AÑO 2017-2018:

AÑO 20172018

RADICADO N° SOP202001036869 Fecha
Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al
fallecimiento de HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC

*OBSERVACION EN EL MES DE MARZO SE LO LLEVARON PARA EL HOGAR
HUELLAS DE VIDA SUS HIJOS DESPUES DE QUE LO SACARON DE LA CLINICA
COLOMBIA DECISION DE ELLOS Y YO POR MI FALTA DE CONOCIMIENTO NO
PUDE HACER NADA Y SIN CONCENTIMIENTO DEL DIFUNTO ()*

Teniendo en cuenta todas las declaraciones anteriores, obra una inconsistencia respecto a la convivencia de la peticionaria MARIA RUTH TABARES y el causante durante los últimos años de vida, es decir, lo expuesto en las declaraciones aportadas y la certificación del HOGAR HUELLAS DE VIDA, anteriormente transcritas.

Por tanto no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se procede a negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

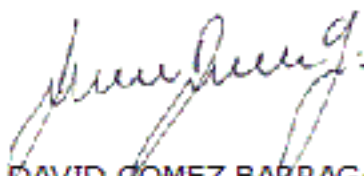
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

TABARES VILLADA MARIA RUTH ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



Bogotá D.C., 15/02/2021

Señor (a):
LA ROTTA GOMEZ MARIA ANGELICA
ANGLARO1008@HOTMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) LA ROTTA GOMEZ MARIA ANGELICA identificado(a) con CC No. 52390520, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, identificado (a) con CC No. 451392 de la Resolución No. RDP003312 del 12/02/2021.

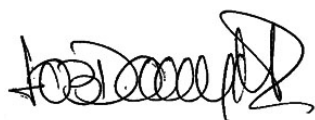
Se informa que contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo



LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC - CC N°: 451392
SOLICITUD N°: SOP202001036869



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

1. Radicación de PQRFS pensionales

Número de Radicado
2021400300308242

Fecha de Radicado
18/02/2021 12:27

Fecha de Presentación
18/02/2021 12:27

° Tipo de Solicitud : **Petición** ° Tipo Persona : **Natural** ° Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía**
° Nombre : **MARIA** ° Número de Documento : **52390520** ° Segundo Nombre : **ANGELICA**
° Primer Apellido : **LA ROTTA** ° Segundo Apellido : **GOMEZ** ° Sexo : **Femenino** ° Dirección : **Carrera
16 A 75 72 oficina 202** ° País : **COLOMBIA** ° Departamento : **BOGOTÁ** ° Municipio : **BOGOTÁ, D.C.**
° Correo Electrónico : **anglaro1008@hotmail.com** ° Teléfono : **7568136** ° Celular : **3123697274**
° Nombre del Causante : **JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ** ° Tipo de documento : **Cédula de Ciudadanía**
° Número de documento : **451392**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

° Correo Electrónico

° Dirección de Correo Electrónico : **anglaro1008@hotmail.com**

Describe Brevemente su Solicitud

Recurso de Apelación en contra de la Resolución RDP 003312 de 2021

Documentos adicionales

° **RECURSOS SUSTITUCION PENSIONAL UGPP SRA MARIA RUTH TABARES.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: RECURSO DE APELACION. Identificador: TdTkQXUXnNKYx7cUfJfsPoSdoc0=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales –UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

Autoriza

Al presentar esta solicitud está autorizando a que La Unidad le comunique la respuesta al correo electrónico registrado, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011



URL <https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/SedeElectronica>



Bogotá D.C., Febrero de 2020

Señores

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Ciudad

Ref.: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP No. 003312 del 12 de febrero de 2021

Causante: JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ C.C. 451.392

Beneficiaria: MARIA RUTH TABARES VILLADA C.C. 41.596.118

Respetados señores:

MARIA ANGELICA LA ROTTA GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.390.320 y Tarjeta Profesional No. 118.793 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderada de la señora **MARIA RUTH TABARES VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.596.118, a través del presente escrito interpongo recurso de apelación en contra de la Resolución RDP No. 003312 del 12 de febrero de 2021, notificada por correo electrónico el día 17 de febrero de 2021, , con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ nació el 18 de marzo de 1935.
2. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ falleció el 21 de febrero de 2020.
3. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ fue pensionado por CAPRECOM a través de la Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981.
4. El señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, convivía en Unión Libre con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA desde el 03 de abril de 1997.
5. Los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA convivieron bajo el mismo techo por más de 23 años, desde el 03 de abril de 1997 y su relación afectiva perduró hasta el momento del fallecimiento del pensionado.
6. La señora MARIA RUTH TABARES VILLADA era beneficiaria en salud, en la EPS SANITAS, del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ.
7. En el año 2009 el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, radicó solicitud de designación de beneficiarios en vida ante CAPRECOM, reportando como su compañera permanente a la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, y por ende como su beneficiaria
8. El 14 de diciembre de 2016 los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA suscribieron una declaración extra juicio de convivencia – por más de 20 años para entonces- con el fin de hacer el trámite de designación de beneficiarios en vida ante la UGPP.

9. El día 27 de febrero de 2017, ante la UGPP el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ radicó solicitud de designación de beneficiarios en vida, reportando a la señora MARIA RUTH TABARES VILLALBA como su compañera permanente, y aportó para el efecto, los documentos exigidos por esa entidad.
10. Ante el fallecimiento del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, a reclamar la sustitución pensional provisional se presentó la señora MARIA RUTH TABARES VILLALBA en su condición de compañera permanente supérstite.
11. Durante aproximadamente dos años anteriores a su fallecimiento, el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ estuvo recluido en un hogar para adultos, por temas de salud, y por voluntad de sus hijos, pero este hecho de fuerza mayor, no termino con el vínculo sentimental existente entre el causante y mi representada.
12. La relación existente entre los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA tuvo altibajos, como todas las relaciones afectivas, pero el vínculo solo se disolvió con el fallecimiento del causante. Durante su permanencia en el hogar geriátrico la señora MARIA RUTH estuvo pendiente de el, de sus necesidades, lo visitaba de manera periódica y constante, e incluso pernoctaba con frecuencia en dicho lugar.
13. El dinero con el cual se cubría la mensualidad del hogar geriátrico y demás gastos del causante, provenía de su ingreso por concepto de pensión de jubilación.
14. Respecto de la señora ALCIRA MORA es preciso señalar que si bien fue cónyuge del pensionado, también lo es que desde el 21 de octubre de 1992, fue decretada la separación de cuerpos y la disolución de la sociedad conyugal, por el Juzgado 11 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá.
15. Con posterioridad al divorcio, el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ no volvió a convivir, ni a rehacer su vínculo afectivo, con la señora ALCIRA MORA, quien por ende no tiene calidad de beneficiaria en esta prestación económica.
16. La única persona con la que convivió el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ de manera permanente por más de 23 años , fue con la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, y es por tanto ella quien ostenta la calidad de beneficiaria en la prestación por sustitución pensional.
17. Desde el momento del fallecimiento del causante y a raíz de la negativa a la sustitución provisional de la pensión, la señora MARIA RUTH está sin servicio de EPS, por lo que es preciso un pronunciamiento definitivo y en derecho sobre la sustitución pensional.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Señala el acto administrativo objeto de impugnación, que al existir inconsistencias en las diferentes declaraciones sobre convivencia, aportadas al trámite de sustitución pensional, debe proceder con la negativa de la prestación que se reclama.

Pasa por alto esa entidad otras pruebas existentes y también aportadas, como las declaraciones suscritas por el mismo causante en vida, y la designación de beneficiarios radicada a esa entidad. De igual manera paso por alto esa entidad su facultad investigativa para la verificación de los hechos puestos a consideración suya. Así las cosas, debio hacerse una visita administrativa en el hogar para adultos donde el causante



paso los últimos años de vida, para confirmar de primera fuente, si el vínculo sentimental entre mi representada y el pensionado fallecido estuvo o no vigente hasta el momento de la muerte. De nada sirve seguir aportando declaraciones de testigos que den Fe de la existencia del vínculo afectivo de la pareja, si no se constata en el hogar geriátrico la información sobre este vínculo, pues puede seguir considerando esa entidad que hay inconsistencias en la información, como en efecto sucedió al resolver de manera definitiva la solicitud.

No debe desconocer esa entidad que la convivencia material puede verse interrumpida, pero cuando ello obedece a circunstancias de fuerza mayor mal se haría en desconocer el vínculo afectivo, y coneciente condición de beneficiari@ de quien reclama.

Conforme con lo previsto por la Ley 797 de 2003, norma aplicable al caso que nos ocupa por ser la vigente al momento del deceso del pensionado, para que nazca el derecho a la sustitución pensional, a quien reclama como compañero permanente, se requiere de la convivencia durante por lo menos 5 años con anterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro.

En este caso estamos ante la convivencia entre los señores JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ y MARIA RUTH TABARES VILLADA, por más de 23 años, pues desde el año 1997 iniciaron su relación sentimental, decidieron convivir bajo el mismo techo, y compartir sus vidas, de manera permanente , hasta el momento del fallecimiento del pensionado.

Sin embargo, pretende esa entidad desvirtuar el hecho de la convivencia con base en dos circunstancias:

1.- La primera, la internación en un hogar para adultos del señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ

2.- Y la segunda, la solicitud pensional que hiciera la señora ALCIRA MORA también como compañera permanente o cónyuge.

Da credibilidad esa entidad a la declaración expedida por el Hogar Huellas de Vida, desconociendo la propia voluntad del causante, quien en vida, declaró quien era su compañera permanente. Este antecedente debió conducir el análisis de las pruebas a la verificación in situ de las diferentes declaraciones sobre la existencia de la relación afectiva. A diferencia de lo expuesto en el acto recurrido, si tiene esa entidad la potestad investiga que le permite adelantar visitas o investigaciones administrativas, tendientes a verificar los hechos.

De otro lado, existe prueba documental irrefutable, según la cual la señora ALCIRA MORA no tiene vínculo conyugal vigente con el causante desde el año 1992. Y no existe prueba que indique que restableció su vínculo y rehizo la convivencia tiempo después.

Desconoce igualmente esa entidad que cuando la convivencia se ve interrumpida por circunstancias de fuerza mayor, como lo es en este caso por temas de salud, pero la voluntad de la pareja sigue siendo la unión sentimental, la solidaridad, el apoyo mutuo, no



debe desvirtuarse el vínculo sentimental, ni restar importancia a la verdadera voluntad de la pareja como aquí acontece.

El hecho de que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ hubiese estado en un hogar geriátrico los dos años anteriores a su fallecimiento, obedeció a temas de salud, a la necesidad de cuidados especiales y permanentes que la señora MARIA RUTH no estaba en capacidad de otorgarle, así como a la voluntad de los hijos, de su primer matrimonio, que a veces pesa más cuando se está ante una persona de 83 años de edad, y que, valga decir, no tiene las mejores relaciones con la pareja actual.

Pero, la relación se mantuvo incólume, el vínculo sentimental no se desvaneció y mucho menos se terminó, pues mi poderdante lo visitaba constantemente, lo llamaba a diario, era su apoyo emocional, era su soporte, incluso se quedaba con él en las noches de manera periódica, en una sola frase, ella era y siguió siendo su compañera. Y esto es lo que debe prevalecer a la hora de analizar el derecho pensional que aquí se reclama.

Lo anterior nos lleva a concluir que existió “excusa suficiente” para que en estricto sentido se interrumpiera la convivencia material, sin que ello implique el rompimiento del vínculo sentimental. Las circunstancias de fuerza mayor no son atribuibles a la pareja, y por ello no le es dable a esa entidad, quitarle a la reclamante la condición de beneficiaria, pues entre el causante y su compañera se mantuvo vivo y actuante su vínculo afectivo, mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo moral, vida en común, lo que implica una vocación de convivencia, pues el estado de separación fue impuesto por circunstancias ajenas a la pareja, como lo son, la enfermedad del causante, y la ausencia de recursos económicos de su compañera para proveerle todo lo necesario para sus cuidados, lo que llevo a los hijos a tomar la decisión de internarlo, sin contar con la voluntad de mi representada.

Al respecto sirve de ilustración lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de octubre de 2005, radicado No. 24235 MP Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Por ello , debió darse valor probatorio a las declaraciones aportadas por mi poderdante, debió adelantarse de ser preciso una investigación administrativa en el Hogar geriátrico Huellas de Vida donde permaneció el causante los dos últimos años de su vida –insisto, por causas de fuerza mayor-, pero sobre todo, debió otorgarse valor a la solicitud de designación de beneficiarios en vida, hecha en dos oportunidades por el causante y respetar así su voluntad, pues entonces qué sentido tiene ese trámite.

Por las razones expuestas es preciso que esa entidad valore nuevamente los hechos, circunstancias y de ser preciso adelante una investigación administrativa tendiente a verificar como fueron los últimos años de vida del causante y su compañera, la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA.



PETICIONES

PRIMERA: Que se revoque integralmente la Resolución RDP No. 003312 del 12 de febrero de 2021 y en su lugar se conceda la sustitución pensional a favor de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392.

SEGUNDA: Que se paguen a favor de mi mandante las mesadas pensionales por sobrevivientes, desde el momento del fallecimiento del causante, esto es, desde el 21 de febrero de 2020.

TERCERA: Que se reconozcan a su favor los intereses moratorios, o en subsidio la indexación de las sumas pretendidas, para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

PRUEBAS

Solicito que sean valoradas las pruebas que han sido aportadas a la solicitud, y de ser preciso que se adelante una investigación administrativa en el HOGAR HUELLAS DE VIDA, con el fin de constatar la continuidad del vínculo afectivo entre mi representada y el causante, pues de la certificación suscrita por ese Hogar Geriátrico esa entidad concluye que hay inconsistencias respecto de la convivencia, por lo que es allí en donde las mismas deben ser despejadas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 16 A No. 75-72 Of. 202 en Bogotá, Teléfono: 7568136, o en el correo electrónico anglaro1008@hotmail.com

Cordialmente,

MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ
C.C. 52.390.520
T.P. No. 118.793 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 009086
RESOLUCIÓN NÚMERO 16 ABR 2021

RADICADO No. SOP202101006656

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 3312 del 12 de febrero de 2021

EL DIRECTOR DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3312 del 12 de febrero de 2021, esta entidad se pronunció sobre una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, identificado (a) con CC No. 451,392.

Que la Resolución 3312 del 12 de febrero de 2021 se notificó el día 17 de febrero de 2021, y previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 18 de febrero de 2021 se interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s).

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

PRIMERA: Que se revoque integralmente la Resolución RDP No. 003312 del 12 de febrero de 2021 y en su lugar se conceda la sustitución pensional a favor de la señora MARIA RUTH TABARES VILLADA, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 451.392.

SEGUNDA: Que se paguen a favor de mi mandante las mesadas pensionales por sobrevivientes, desde el momento del fallecimiento del causante, esto es, desde el 21 de febrero de 2020.

TERCERA: Que se reconozcan a su favor los intereses moratorios, o en subsidio la indexación de las sumas pretendidas, para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Que el recurso objeto de estudio fue interpuesto por MARIA RUTH TABARES VILLADA identificada con CC 41596811 en calidad de conyuge y/o compañera permanente, quien se encuentra representada por MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ identificada con C.C. 52.390.520 y portadora de la T.P. No. 118.793 del CSJ, a quien se le reconocerá personería en los términos del poder a esta conferido.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, la CAJA DE

PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, ya identificado, en cuantía de \$ 9.365.65 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que se demostrara retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 4597 del 17 de septiembre de 1982 la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modifico la Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, en el sentido de determinar que la cuantía de la mesada pensional era la suma de \$ 26.850.49 M/CTE, efectiva a partir del 01 de abril de 1982.

Que mediante Resoluciones No. 0538 del 20 de febrero de 1984, 000144 del 24 de enero de 1985, 0035 del 22 de enero de 1986, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, ajusto la mesada pensional de jubilación del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, ya identificado, de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Que mediante Resolución No. 1279 del 26 de abril de 1984 la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modificó las Resoluciones 4597 del 17 de septiembre de 1982 y 0538 del 20 de febrero de 1984, en el sentido de ajustar correctamente la prestación de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Que mediante Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, reconoció una pensión de jubilación a favor del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, ya identificado, en cuantía de \$ 9.365.65 M/CTE, efectiva a partir de la fecha en que se demostrara retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 4597 del 17 de septiembre de 1982 la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modifico la Resolución No. 3924 del 28 de septiembre de 1981, en el sentido de determinar que la cuantía de la mesada pensional era la suma de \$ 26.850.49 M/CTE, efectiva a partir del 01 de abril de 1982.

Que mediante Resoluciones No. 0538 del 20 de febrero de 1984, 000144 del 24 de enero de 1985, 0035 del 22 de enero de 1986, la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, ajusto la mesada pensional de jubilación del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, ya identificado, de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Que mediante Resolución No. 1279 del 26 de abril de 1984 la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM modificó las Resoluciones 4597 del 17 de septiembre de 1982 y 0538 del 20 de febrero de 1984, en el sentido de ajustar correctamente la prestación de conformidad con la Ley 4 de 1976.

Que mediante RDP 9373 del 16 de abril de 2020, se negó provisionalmente el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HUERTAS IBAÑEZ JOSE ISAAC, quien en vida se identificó con CC No. 451,392 de VILLETÁ, ocurrido el 21 de febrero de 2020.

A través de la Resolución No. RDP 011817 de 15 de Mayo de 2020, esta Unidad confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 9373 del 16 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el(a) causante nació el 18 de marzo de 1935.

Que el(a) causante falleció el 21 de febrero de 2020, según Registro Civil de Defunción.

Que teniendo la fecha de fallecimiento del causante, las normas aplicables al caso en concreto son las vigentes para el momento de su fallecimiento es decir 797 de 2003, la cual en su artículo 13 establece:

Los artículos 47 y 74 quedarán así: *"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; . . ."

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos

adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Que la recurrente en su momento allegó declaraciones en las cuales hace referencia a su convivencia con el causante desde el 03 de abril de 1997 al 21 de febrero de 2020.

Que estas declaraciones sin embargo se contradicen con la certificación expedida el 04 de Marzo de 2020 por el HOGAR HUELLAS DE VIDA, identificado con Nit. No. 900.962.182-4, en la cual se menciona lo siguiente:

()Que el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ con cédula de ciudadanía No. 451.392 de Villeta Cundinamarca, estuvo interno en nuestro hogar desde el 27 Nov 17 hasta el 21 de Feb 2020 día en el que ocurrió su deceso, durante su permanencia en nuestro hogar estuvo asistido solamente por sus hijos en cabeza de don FABIO HUERTAS con cédula 19.358.987 personas que para la fecha anterior a su inicio en el hogar, contrataron nuestros servicios para la atención de su padre, él mismo tenía que ver con la atención y pago de las mensualidades así como las visitas que fueron regulares en su acompañamiento a las diferentes citas médicas y demás requerimientos a don José Isaac ()

Que si bien esta Unidad entiende que por cuestiones de edad y posibilidades de cuidado en ocasiones los causantes fallecen mientras se encontraban en clínicas y/o centros de cuidado especial de tercera edad, también es cierto que en la certificación allegada se hace referencia a que el único contacto del causante eran sus hijos quienes eran los encargados de sus visitas y pagos regulares, sin que se hiciese mención a la reclamante.

Que la convivencia durante los 5 años previos al fallecimiento es requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación incoada, y en este caso no se demuestra el apoyo mutuo., el compartir techo, lecho y mesa durante el tiempo exigido por la norma aunado a que las declaraciones allegadas resultarían inconsistentes pues en estas se hace referencia a que el causante y la recurrente convivieron hasta el fallecimiento de este ultimo, cuando evidentemente esto no ocurrió pues el se encontraba en un centro de atención de tercera edad desde el año 2017, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes el acto recurrido.

Que son disposiciones aplicables: CPACA, Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

RDP 009086
16 ABR 2021

RESOLUCION N°

Página **5** de **5**

RADICADO N° SOP202101006656

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 3312 del 12 de febrero de 2021

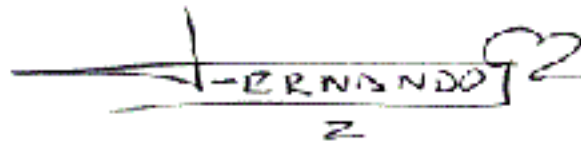
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 3312 del 12 de febrero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciendoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "LUIS FERNANDO RINCÓN", with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00145-00
Demandante:	MARÍA RUTH TABARES VILLADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARÍA RUTH TABARES VILLADA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –en virtud del artículo 138 del CPACA-, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**; o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. VINCULASE al presente proceso como litisconsorte necesario a la señora **ALCIRA MORA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.367.046 de Bogotá, **NOTIFÍQUESELE** personalmente el contenido de esta providencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, para notificar a la señora **ALCIRA MORA DE HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.367.046 de Bogotá, la parte actora remitirá una comunicación por medio de

servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante además, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

CUARTO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.390.520 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.793 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **16 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,



PROCESO 2021-00145 DEMANDANTE MARIA RTUH TABARES PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS

De: ANGELICA LA ROTTA (angelicalabogada@yahoo.com)

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: jueves, 28 de abril de 2022, 10:23 a.m. COT

Respetados señores

Ref.: Proceso No. 2021-00145-00
Demandante: MARIA RUTH TABARES
Demandado : UGPP

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones previas presentadas por el apoderado de la señora Alcira Mora

Cordial saludo.

Por medio del presente, remito memorial con destino al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso citado en referencia, para los trámites a que haya lugar.

Atentamente,

Angélica La Rotta Gómez
Apoderada parte demandante



MEMORIAL EXCEPCION PREVIA MARIA RUTH TABARES.pdf
73.1kB



Bogotá D. C., abril de 2022

Respetada Jueza
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
E.S.D.

Referencia: **PROCESO: 1100133502420210014500**
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA RUTH TABARES VILLADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Respetada Doctora Miryam Esneda:

MARIA ANGELICA LA ROTTA GÓMEZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 52.390.520 y portadora de la tarjeta profesional 118.793 del Consejo Superior de la Judicatura, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de la Demandante, en atención a las excepciones previas presentadas por el apoderado de la señora Alcira Mora, vinculada como litisconsorte necesario, a través del presente le manifiesto lo siguiente:

Al momento de la radicación de la demanda, desconocía la calidad de trabajador oficial del causante, el señor JOSE ISAAC HUERTAS IBÁÑEZ, razón por la cual respetuosamente solicito a su H. Despacho que se declare probada la excepción previa de “Falta de Jurisdicción y Competencia”, y que como consecuencia de lo anterior, se remita el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Cualquier notificación la recibiré en la dirección de correo electrónico angelicalabogada@yahoo.com

Atentamente.

MARIA ANGELICA LA ROTTA GÓMEZ
C.C. 52.390.520
T.P. 158.644 del C. S . J

Carrera 16A # 75-72 Edificio Plazoleta 75 oficina 202 Teléfono 7568136
Bogotá. D.C.
www.vargher.com



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	110013335024-2021-00145-00
Demandante:	MARÍA RUTH TABARES VILLADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Asunto:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN REMITE JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ –REPARTO-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Sería del caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada –UGPP- y vinculada en Litis consorte necesario, empero, el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

A continuación se expresan las razones que sirvieron de sustento para tomar la decisión.

El señor Juan de Jesús Caro, por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó la sustitución pensional pretendida por la demandante Tabares Villalba (en calidad de compañera permanente), del pensionado José Isaac Huertas Ibañez, con ocasión del fallecimiento de aquel, a partir de 21 de febrero de 2020, data del deceso de su compañero, junto con el retroactivo pensional, intereses moratorios a que haya lugar, así como costas y agencias en derecho de proceso.⁷

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad demandada –UGPP- a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la actora, desde el 21 de febrero de 2020, con ocasión al fallecimiento del compañero permanente de

⁷ Folio 2 del escrito de demanda –PDF-.

aquella, acaecido en dicha fecha, así como el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios y costas del proceso.⁸

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación a las controversias surgidas en el área laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los Servidores Públicos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. (...)(Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, esta instancia judicial una vez admitida la demanda, notificada la misma y obteniendo contestación por parte de la pasiva –UGPP-, así como de la vinculada en Litis consorcio necesario -Sra. ALCIRA MORA DE HUERTAS-, con las pruebas allegadas por esta última (en punto a la certificación emitida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación -PAR-), se pudo establecer que, el tipo de vinculación que tuvo el causante con el Estado, no acaeció como una vinculación legal y reglamentaria, para que le otorgue la competencia jurisdiccional, sino por el contrario, fungió en calidad de trabajador oficial mediante contrato de trabajo a término indefinido desde 16 de mayo de 1956 hasta el 31 de marzo de 1982, al servicio de su extinto empleador –TELECOM-⁹ con el que causó la pensión de jubilación que disfrutó en vida el causante.

Además del anterior criterio, la misma ley estableció en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los asuntos de carácter laboral en primera instancia, así:

⁸ Folio 2 del escrito de demanda –PDF-.

⁹ Folio 64 del escrito contestación demanda Litis Consorte Necesario –Sra. Alcira Mora de Huertas-

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. (...).” (Subrayas fuera de texto original)

Con base en lo anterior, precisa el Despacho que en el presente caso, de la lectura de las documentales allegadas por la vinculada en Litis consorte necesario, con la contestación de la demanda (fls.1 a 96 del escrito de contestación Dda., por parte de la Sra. Mora de Huertas), se puede establecer que el causante –HUERTAS IBAÑEZ- ostenta la calidad de trabajador oficial, según certificación emitida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR- (fl.64 del pluricitado escrito de contestación), vinculado mediante contrato de trabajo a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM-, desde el 16 de mayo de 1956 hasta el 31 de marzo de 1982, constancia por dicha entidad el 6 de julio de 2021.

Situación esta última en particular que fuera coadyuvada por la apoderada de la parte actora, quien a través de memoriales de 28 de abril y 3 de mayo de 2022, manifiesta que: *“...al momento de la radicación de la demanda, desconocía la calidad de trabajador oficial del causante señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ (...) como consecuencia de lo anterior, se remita el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Bogotá”* (Sic), constatando así la calidad de trabajador oficial, luego, sin lugar a dubitación alguna estuvo vinculado bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido y no bajo la característica de una relación legal y reglamentaria con una entidad pública¹⁰.

Así las cosas, teniendo como base que para los hitos temporales respecto de los cuales el causante laboró al servicio de TELECOM, tiempo gracias al cual dio lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de disfrutó en vida aquel, la pretendida sustitución pensional incoada por la demandante, tiene su génesis en la prestación del servicio del fallecido señor **José Isaac Huertas Ibañez**, cuyo vínculo con dicha entidad no fue de tipo legal y reglamentario, sino que se cimentó en un contrato de trabajo, es decir, al servicio de –TELECOM- bajo la modalidad de trabajador oficial, esta Jurisdicción no sería la llamada a conocer del asunto, y devendría declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente, ordenar su remisión

¹⁰ Folios 14 a 15.

a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato de los numerales 1º y 4º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo¹¹.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -reparto-, según lo ordena el artículo 168 del CPACA.¹²

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

R E S U E L V E:

PRIMERO-. Declarar la falta de Jurisdicción de este Juzgado para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. REMITASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –reparto-.

TERCERO-. PROPONER de plano conflicto negativo de competencia en el hipotético caso que la jurisdicción ordinaria laboral no acepte la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

¹¹ ARTICULO 2º- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.** (Destaca el Despacho)

(...)

¹² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 24 de Octubre de 2022 - 02:57:46 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Circuito - Laboral	STELLA MARIA OSORIO BAUTISTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA RUTH TABARES VILLALBA	- UGPP

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD RESOLUCION. RECONOCIMIENTO Y PAGO SUSTITUCION PENSIONAL

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Aug 2022	RADICACIÓN DE	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/08/2022 A	22 Aug 2022	22 Aug 2022	22 Aug 2022

	PROCESO	LAS 17:43:58			
Imprimir					

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.390.520

LA ROTTA GOMEZ

APELLIDOS

MARIA ANGELICA

NOMBRES

A. R. G.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-OCT-1977

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

08-ABR-1996 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00250003-F-0052390520-20100813

0023431250A 1

1990100044

214863

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

118793

03/12/2002

11/10/2002

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

MARIA-ANGELICA

LA-ROTTA GOMEZ

52390520

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

NACIONAL DE COLOMBIA

Universidad



Bas J. Nari...
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

CFESA SA

07/2002-25913

33301

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.